

Informes-declaraciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas remitidas por los partidos, federaciones y agrupaciones que concurrieron a las elecciones a las Asambleas Legislativas del 26 de mayo de 1991.

Para dar efectividad a esta norma y teniendo en cuenta que este partido no ha alcanzado los requisitos legales para la percepción de la subvención pública, la Administración Autonómica deberá exigir el reintegro del adelanto percibido, cuya cuantía, detallada anteriormente, es de 881.520 pesetas.

III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS

El artículo 52.1 de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja remite a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General el control de la contabilidad electoral, cuyo artículo 134, apartado 3.º, señala que el Tribunal de Cuentas "... remite el resultado de su fiscalización mediante Informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores al Gobierno y a la Comisión establecida en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas", remisión que se realizará, además, al Consejo de Gobierno y a la Diputación General de La Rioja, en aplicación del último párrafo del apartado 1.º del precitado artículo 52 de la Ley Autonómica.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 47.2 de la Ley Electoral de La Rioja establece que en ningún caso la subvención a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales justificados, principio asumido con carácter general en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica 5/1985 y aplicable a este proceso en virtud de lo que señala la disposición adicional primera de dicha Ley Orgánica.

Para dar cumplimiento a estas disposiciones y teniendo en cuenta las conclusiones particulares que se deducen del informe de cada formación política, se emite la presente declaración, comprensiva de los gastos regulares justificados y la cifra máxima que puede alcanzar la subvención pública, tanto por los votos y escaños obtenidos como por el envío directo y personal a los electores de sobres, papeletas y propaganda y publicidad electorales y la cuantía resultante de las propuestas concretas de este Informe:

a) Subvención por escaños y votos.

	Gastos regulares justificados	Límite de la subvención	Propuesta de subvención
Partido Socialista Obrero Español	14.277.048	19.824.068	14.277.048
Partido Popular	15.387.547	18.800.576	15.387.547
Partido Riojano	7.265.950	2.487.556	2.487.556
Centro Democrático y Social ..	1.881.520	-	-
Totales	38.812.065	41.112.200	32.152.151

b) Subvención por envío directo y personal a los electores de sobres, papeletas y propaganda y publicidad electorales.

	Gastos regulares justificados	Límite de la subvención	Propuesta de subvención
Partido Socialista Obrero Español	4.126.720	4.201.600	4.126.720
Partido Popular	2.739.061	4.201.600	2.739.061
Partido Riojano	4.213.641	4.201.600	4.201.600
Totales	11.079.422	12.604.800	11.067.381

En el reconocimiento y pago de las cuantías anteriores deberán tenerse en cuenta los adelantos ya percibidos en aplicación de la legislación electoral, cuyos importes son:

	Adelanto artículo 48.1	Adelanto artículo 51.1	Totales
Partido Socialista Obrero Español	3.066.818	7.744.733	10.811.551
Partido Popular	2.853.222	7.497.757	10.350.979
Partido Riojano	465.816	2.544.304	3.010.120
Totales	6.385.856	17.786.794	24.172.650

Por otra parte, al no haber obtenido representación en las elecciones objeto de este Informe, no corresponde percibir subvención pública al Centro Democrático y Social, a cuyo Administrador se le exigirá el reintegro del adelanto percibido por cuantía de 881.520 pesetas, en aplicación del apartado 4.º del artículo 48 de la Ley Electoral de La Rioja.

Madrid, 3 de febrero de 1993.—El Presidente, Adolfo Carretero Pérez.

INFORME-DECLARACION SOBRE LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA DE 26 DE MAYO DE 1991

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora que sobre las cuentas de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha le encomiendan las Leyes Orgánica del Régimen Electoral General y Electoral de Castilla-La Mancha, en relación con las contabilidades de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que han concurrido a las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha de 26 de mayo de 1991, ha aprobado, en sesión de 29 de enero de 1993, el presente Informe-Declaración para su remisión a las Cortes y Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a las Cortes Generales y al Gobierno.

INDICE

I. INTRODUCCION:

- I.1 Marco legal.
- I.2 Ambito.
- I.3 Resultados electorales.
- I.4 Subvenciones públicas.
- I.5 Límite máximo de gastos.
- I.6 Actuaciones complementarias del Tribunal.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES:

- II.1 Partido Socialista Obrero Español.
- II.2 Partido Popular.
- II.3 Coalición Izquierda Unida.
- II.4 Centro Democrático y Social.

III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS.

I. INTRODUCCION

I.1 Marco legal.

El título VI de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/1991, de 15 de marzo, reguladora de los gastos y subvenciones electorales y control de las contabilidades, fija las competencias del Tribunal de Cuentas sobre las elecciones a Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha con criterios similares a los contenidos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a cuyas normas se remite en lo no previsto en aquella.

Las competencias concretas extraídas de ambos textos legales son, además de las previstas en la legislación específica del Tribunal, las siguientes:

A. Pronunciamiento sobre la regularidad de las contabilidades de campaña, pudiendo proponer la no adjudicación o la reducción de las subvenciones públicas si se constatan irregularidades o violaciones de las restricciones legales sobre ingresos y gastos.

B. Remisión a las Cortes y Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha y a las Cortes Generales y al Gobierno de los resultados de la fiscalización mediante informe comprensivo de los gastos justificados por cada formación política con derecho a percibir subvenciones públicas o que haya percibido adelantos con cargo a aquéllas.

El análisis del cumplimiento de las obligaciones impuestas al Tribunal, así como las comprobaciones sobre las cuentas de campaña, se han realizado amparándose en la observancia de los siguientes principios:

- a) Regularidad de las operaciones y registro contable de éstas de conformidad con los principios del Plan General, así como la justificación de aquéllas mediante documentos ajustados a las normas mercantiles, fiscales y contables.
- b) Límites a las aportaciones de personas físicas o jurídicas con destino a la campaña electoral.
- c) Origen de todos los recursos aplicados a aquélla.
- d) Prohibición de efectuar donativos por las Administraciones y entidades de naturaleza pública.
- e) Realización de gastos en el plazo que se deduce del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, así como la adecuación de aquéllos a la clasificación de dicha norma.

f) Unidad de caja con la centralización de movimientos de tesorería en las cuentas corrientes abiertas específicamente para las elecciones, así como la restricción legal sobre disposición de fondos de estas cuentas con posterioridad a la fecha señalada en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

g) Límite máximo de gastos a contraer por cada partido, federación, coalición o agrupación que han presentado sus candidaturas.

h) Obligaciones de terceros con el Tribunal (Juntas Electorales, entidades financieras que otorguen préstamos a los partidos y empresas que facturen con éstos por importe superior al millón de pesetas).

La fiscalización de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha de 26 de mayo de 1991 se ha amparado, además de en la Ley Electoral Autonómica y en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en los siguientes textos y Resoluciones:

- Decreto 33/1991, de 1 de abril, de convocatoria de elecciones.
- Ley 5/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- Resoluciones de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma sobre proclamación de candidaturas (29 de abril de 1991) y publicación de resultados (12 de junio de 1991).

1.2 Ambito.

El artículo 53.1 de la Ley Electoral de Castilla-La Mancha somete a la fiscalización del Tribunal de Cuentas a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieren solicitado adelantos con cargo a las mismas. En consecuencia, las formaciones que deben presentar cuentas ante el Tribunal son, de conformidad con lo que se expone a lo largo de la parte general de este Informe, las siguientes:

- Partido Socialista Obrero Español.
- Partido Popular.
- Coalición Izquierda Unida.
- Centro Democrático y Social.

1.3 Resultados electorales.

Los Diputados a elegir en cada circunscripción, fijados en el artículo 2 del Decreto 33/1991, de convocatoria de elecciones, son los siguientes:

	Diputados
Albacete	10
Ciudad Real	11
Cuenca	8
Guadalajara	7
Toledo	11
	47

Los votos y escaños obtenidos en cada circunscripción por las candidaturas son los siguientes:

	Votos	Escaños
Albacete:		
Partido Socialista Obrero Español	100.420	6
Partido Popular	58.568	3
Coalición Izquierda Unida	16.194	1
Centro Democrático y Social	6.342	—
Los Verdes-Lista Ecologista Humanista	1.824	—
Partido Socialdemócrata de Castilla-La Mancha	378	—
Totales	183.726	10
Ciudad Real:		
Partido Socialista Obrero Español	144.494	7
Partido Popular	81.214	4
Coalición Izquierda Unida	14.420	—
Centro Democrático y Social	12.096	—
Partido Socialdemócrata de Castilla-La Mancha	581	—
Partido Unitario Regionalista	1.052	—
Totales	253.857	11

	Votos	Escaños
Cuenca:		
Partido Socialista Obrero Español	64.828	5
Partido Popular	51.268	3
Coalición Izquierda Unida	4.277	—
Centro Democrático y Social	5.909	—
Tierra Comunera	918	—
Alianza por la República	294	—
Totales	127.494	8
Guadalajara:		
Partido Socialista Obrero Español	34.273	3
Partido Popular	37.253	4
Coalición Izquierda Unida	6.670	—
Centro Democrático y Social	2.336	—
Los Verdes	1.113	—
Partido Socialdemócrata de Castilla-La Mancha	143	—
Partido Regionalista de Guadalajara	769	—
Totales	82.557	7
Toledo:		
Partido Socialista Obrero Español	145.861	6
Partido Popular	108.339	5
Coalición Izquierda Unida	16.406	—
Centro Democrático y Social	6.110	—
Los Verdes-Lista Ecologista Humanista	1.899	—
Acción por Talavera	2.441	—
Partido Regionalista de Castilla-La Mancha	984	—
Totales	282.040	11

De la acumulación de los datos anteriores se obtienen los siguientes resultados globales computables a efectos de la percepción de subvenciones públicas, según los criterios del artículo 50 de la Ley Electoral Autonómica:

	Votos	Escaños
Partido Socialista Obrero Español	489.876	27
Partido Popular	336.642	19
Coalición Izquierda Unida	16.194	1
Totales	842.712	47

1.4 Subvenciones públicas.

El artículo 50.1 de la Ley 5/1986 establece las reglas para la determinación de las subvenciones a otorgar por la Comunidad Autónoma, señalando, además, que sus cifras se actualizarán mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

Si bien para las elecciones de 26 de mayo de 1991 no se ha formulado tal Orden, la disposición adicional sexta, apartado 2.º de la Ley 5/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha, modifica el artículo 50 de la Ley Electoral 5/1986, fijando las siguientes cuantías:

- a) Por escaño obtenido: 1.000.000 de pesetas.
- b) Por voto conseguido en cada candidatura que haya obtenido al menos un escaño: 60 pesetas.

La concreción de estas reglas origina las siguientes cuantías máximas:

	Subvención por escaños	Subvención por votos	Total
Partido Socialista Obrero Español	27.000.000	29.392.560	56.392.560
Partido Popular	19.000.000	20.198.520	39.198.520
Coalición Izquierda Unida	1.000.000	971.640	1.971.640
Totales	47.000.000	50.562.720	97.562.720

Anticipos de subvenciones:

El apartado 1.º del artículo 51 de la Ley Electoral Autonómica faculta a la Junta de Comunidades para la concesión de anticipos de las subvenciones a las formaciones políticas representadas en la Cámara. Sobre el reparto de éstos, el precitado artículo señala que: «El anticipo a percibir por el conjunto de los grupos políticos con representación en las Cortes de Castilla-La Mancha, no podrá exceder del 30 por 100 de la subvención percibida en las anteriores elecciones autonómicas. Esta distribución se hará con carácter proporcional en función de los Diputados de cada Grupo».

La distribución del anticipo global —29.264.928 pesetas— equivalentes al 30 por 100 de las subvenciones obtenidas por todos los Grupos (97.549.760 pesetas) en las elecciones de 10 de junio de 1987, últimas celebradas, es, según los criterios del artículo 51, la siguiente:

	Número de Diputados	Anticipo subvención
Partido Socialista Obrero Español	25	15.566.451
Federación de Partidos de Alianza Popular	18	11.207.845
Centro Democrático y Social	4	2.490.632
Totales	47	29.264.928

Los anticipos otorgados por la Junta de Comunidades concuerdan en todos los casos con las cifras anteriores.

Por otra parte, el artículo 53.3 de la Ley Autonómica establece que la Junta de Comunidades, en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los Administradores electorales el 45 por 100 del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios de la propia Ley, correspondan a cada partido o coalición en función de los resultados generales publicados en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

El porcentaje anterior aplicado a las subvenciones por los resultados obtenidos equivale a las siguiente cifras:

	Pesetas
Partido Socialista Obrero Español	25.376.652
Partido Popular	17.639.334
Coalición Izquierda Unida	887.238
Totales	43.903.224

Respecto a los adelantos efectivos, la cuantía otorgada al Partido Socialista Obrero Español (25.379.352 pesetas) supera a la cifra máxima anterior. Requerida por el Tribunal aclaración sobre esta anomalía, la Consejería de Administraciones Públicas notifica que el exceso otorgado a este partido (2.700 pesetas) tiene su causa en el error en la publicación por la Junta Electoral de los votos de aquella formación, a la que se habían asignado 100 votos indebidamente, circunstancia que origina una subvención de 6.000 pesetas de la que su 45 por 100 (2.700 pesetas) le será detruido en el momento de liquidar el resto de la subvención.

1.5 Límite máximo de gastos.

El artículo 52 de la Ley 5/1986 señala que el límite de gastos electorales por cada grupo político que concurra a las elecciones será el que resulte de multiplicar por 40 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presenten sus candidaturas. Este baremo se repite en la disposición adicional sexta de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, que modifica la Ley Electoral.

Las cuantías obtenidas por la concreción de esta norma son las siguientes:

Circunscripción	Población de derecho	Límite de gastos
Albacete	350.299	14.011.960
Ciudad Real	489.170	19.566.800
Cuenca	211.987	8.479.480
Guadalajara	148.961	5.958.440
Toledo	494.727	19.789.080
Totales	1.695.144	67.805.760

Sin embargo, el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que al celebrarse simultáneamente dos o más elecciones por sufragio universal directo, cada formación política «... no podrá realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales».

El límite máximo de gastos conjuntos para las elecciones simultáneas celebradas el 26 de mayo de 1991 (municipales y autonómicas) son los siguientes:

Circunscripción	Límite conjunto de gastos
Albacete	35.946.844
Ciudad Real	40.286.563
Cuenca	31.624.594
Guadalajara	29.655.031
Toledo	40.460.218
Total	177.973.250

Respecto al cumplimiento de esta norma, en el Informe de cada una de las formaciones políticas se detallan las particularidades de cada caso.

1.6 Actuaciones complementarias del Tribunal.

El análisis del Tribunal se ha extendido a la totalidad de documentos que soportan las cuentas presentadas, a los registros de aquéllos, así como a cuantos datos y antecedentes han sido requeridos.

Para completar los resultados de las verificaciones señaladas anteriormente, se han realizado las siguientes actuaciones complementarias:

1. Requerimiento a la Junta Electoral Autonómica del Informe del artículo 132.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, así como de otros documentos complementarios del anterior.
2. Solicitud a la Junta de Comunidades de información relativa a subvenciones públicas y adelantos de las mismas.
3. Circularización a las empresas que han suministrado bienes o servicios por cuantía superior al millón de pesetas, extensiva, no sólo a las que no han informado al Tribunal, sino a aquellas en que la información facilitada ha sido insuficiente. Esta circularización se ha realizado a las entidades financieras que han otorgado préstamos o créditos a los partidos y coaliciones.

1.6.1 Resultados de las actuaciones.

Las particularidades que se deducen del análisis sobre las cuentas de las formaciones políticas se especifican en el Informe concreto de cada una de aquéllas.

Los resultados relativos a terceros figuran, cuando afecten a éstas, en cada formación. No obstante, el resumen genérico es el siguiente:

1. Junta Electoral de la Comunidad Autónoma: No ha remitido el Informe del artículo 132 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, si bien comunica diversos datos relativos a las formaciones políticas concurrentes.
2. Junta de Comunidades: Remite cuanta información le ha sido requerida.
3. Empresas suministradoras y entidades financieras.
 - a) Solamente ocho empresas de las 20 obligadas a ello han comunicado al Tribunal de Cuentas la facturación realizada. Los resultados de la circularización realizada son los siguientes:

	Requerimientos	Respuestas
Partido Socialista Obrero Español	8	6
Partido Popular	8	7
Coalición Izquierda Unida	1	—
Totales	17	13

- b) Todas las entidades financieras han remitido la información requerida.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES

II.1 Partido Socialista Obrero Español.

II.1.1 Cuentas de campaña.

	Pesetas
A. Balance de situación	
Activo:	
Hacienda pública deudora subvención concedida	40.832.109
	40.832.109
Pasivo:	
Pérdidas y Ganancias	1.789.109
Préstamos a largo plazo	35.700.000
Intereses a pagar no vencidos	3.343.000
	40.832.109
B. Cuenta de Pérdidas y Ganancias	
Debe:	
Arrendamientos vehículos	4.746.757
Gastos mobiliario	19.600
Gastos vehículos	33.531
Colaboradores	3.293.807
Prensa	6.758.019
Radio	7.050.344
Cartelería	3.403.072
«Gadgets»	5.423.956
Banderolas y pancartas	1.792.000
Vallas	6.355.126
Otra publicidad y propaganda	6.418.860
Actos públicos, luz y sonido	3.668.003
Actos públicos, movilización	1.290.490
Actos públicos, varios	1.897.100
Relaciones públicas	471.929
Gasolina	201.010
Teléfonos	537.720
Dietas de viaje	1.030.000
Comidas	1.863.247
Kilometraje	97.380
Hoteles	1.463.574
Viajes	550.831
Material de oficina	575.310
Material de fotocopiadora	205.629
Material de informática	14.851
Documentación prensa diaria	3.610
Servicio de noticias	510.927
Correos y envíos	1.670.913
Taxis	15.760
Varios	29.573
Remuneraciones fijas	71.508
Seguridad Social a cargo de la empresa	22.270
Intereses de préstamos	3.343.000
Comisiones bancarias	254.800
Pérdidas y Ganancias	1.789.109
	66.873.616
Haber:	
Subvenciones públicas	56.398.560
Aportaciones partido	10.474.693
Otros ingresos financieros	363
	66.873.616

Los resultados del análisis de la totalidad de operaciones cuyos saldos comprenden los estados anteriores se refleja en los siguientes epígrafes:

II.1.2 Recursos financieros.

1. El saldo de la cuenta «Subvenciones públicas» (56.398.560 pesetas) difiere de la cifra resultante de aplicar las reglas del artículo 50.1 de la Ley Electoral Autonómica y de la disposición adicional sexta de la Ley de Presupuestos de esta Comunidad a los resultados, publicados por la

Junta Electoral de Castilla-La Mancha, mediante Resolución de 12 de junio de 1991, y detallados en apartado específico de este Informe (56.392.560 pesetas). Por otra parte, en las cuentas de campaña figura un abono de 15.566.451 pesetas como anticipo de la Comunidad Autónoma, cuyo importe concuerda con las reglas del artículo 51 de la Ley Electoral Autonómica y se incluye en el saldo de la precitada cuenta de subvenciones públicas. Esta deficiencia no se subsana en el escrito de alegaciones, puesto que el resumen de resultados que se adjunta a aquél se halla afectado por un error de 100 votos en la suma total del Partido Socialista Obrero Español.

2. El saldo acreedor de la cuenta de pérdidas y ganancias se halla afectado en 10.474.693 pesetas de la rúbrica «Aportaciones partido» al ser contraria a los principios contables del Plan General la consideración de aquéllos como ingreso de campaña, debiendo, por tanto, ser incluido aquél en el pasivo del balance de las operaciones electorales y, además, figurar unas pérdidas efectivas de campaña de 8.685.584 pesetas, resultantes de la diferencia entre los beneficios contables (1.789.109 pesetas) y los recursos anteriores (10.474.693 pesetas).

3. La rúbrica «Otros ingresos financieros» incluye los intereses de la cuenta corriente abierta para la campaña electoral en la que, asimismo, figuran realizadas todas las operaciones de aquélla.

4. En la cuenta «Préstamos a plazo largo» se registra el saldo dispuesto de la póliza de crédito suscrita con el Banco Popular Español, de límite igual a aquel saldo (35.700.000 pesetas), vencimiento 30 de abril de 1992 e interés anual del 15 por 100. En garantía de esta póliza se han afectado las subvenciones públicas por los resultados de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha.

II.1.3 Gastos electorales.

La cifra total de estas operaciones que figuran en la cuenta de pérdidas y ganancias (65.084.507 pesetas) se clasifica en los siguientes grupos:

1. Se justifican gastos por 64.958.337 pesetas, equivalentes al 99,8 por 100 del saldo total, cuya fecha de devengo y naturaleza del servicio concuerdan con las prescripciones del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Respecto a dos servicios de hostelería (1.170 pesetas) y grabación de cuñas publicitarias (125.000 pesetas), se acreditan exclusivamente mediante nota interna del partido, conclusión no desvirtuada en el escrito de alegaciones.

Límite máximo de gastos:

La presentación simultánea de candidaturas a las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha y locales, celebradas en la misma fecha, determina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que previene que en este caso no pueden realizarse gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

Esta norma exige la globalización de gastos de ambas campañas, concretada en el Informe sobre elecciones municipales, a cuyo contenido es obligatorio remitirse. No obstante, se constata que los gastos totales del partido no superan, en el ámbito estatal, los límites legales.

II.1.4 Incumplimientos de empresas.

Las obligaciones del artículo 133 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre notificación al Tribunal de Cuentas de la prestación realizada, se incumplen por cinco de las 11 empresas que han facturado por servicios de campaña superiores al millón de pesetas. Su relación es la siguiente:

	Facturación
Expovía	1.568.000
Parador de Toledo	1.515.085
Aralcar	2.288.177
Imparsa	1.733.467
Sintonía	1.045.113
	8.149.842

Esta facturación equivale al 12,5 por 100 de los gastos totales de la campaña.

Debe señalarse, por otra parte, que no han atendido al requerimiento de este Tribunal las siguientes empresas:

	Facturación
Kalima	2.074.240
Aralcar	2.288.177
	<hr/> 4.362.417

II.1.5 Límite máximo de la subvención.

La concurrencia de los requisitos que señala el artículo 50.1 de la Ley Electoral de Castilla-La Mancha, así como la concreción sobre los resultados obtenidos de las reglas de la disposición adicional sexta de la Ley de Presupuestos de Castilla-La Mancha para el ejercicio de 1991, origina las siguientes cuantías:

	Pesetas
27 escaños a 1.000.000 de pesetas	27.000.000
489.876 votos a 60 pesetas	29.392.560
	<hr/> 56.392.560

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta los adelantos ya otorgados por la Junta de Comunidades, por los siguientes importes:

	Pesetas
Artículo 51 Ley Autonómica	15.566.451
Artículo 53 Ley Autonómica	25.379.352
	<hr/> 40.945.803

En consecuencia, la cuantía pendiente de percibir no podrá ser superior a 15.446.757 pesetas.

II.1.6 Propuesta.

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

II.2 Partido Popular.

II.2.1 Estado de origen y aplicación de fondos.

	Pesetas
Origen de fondos:	
Tesorería Nacional	25.860.000
Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (anticipo)	11.207.845
Sede provincial	4.840.000
Aportaciones privadas	1.311.628
Intereses	2.017
Acreedores (intereses)	3.211.949
Proveedores	2.539.108
	<hr/> 48.972.547
Aplicación de fondos:	
Gastos de locales	190.904
Alquileres	647.410
Locomoción	2.012.932
Gastos de viaje	4.639.520
Comunicaciones	394.929
Material de oficina	833.683
Publicidad general	11.309.882
«Mailing»	3.970.347
Medios	9.948.895
Mítines	1.881.669
Dípticos y encartes	1.743.700
Publicidad exterior	7.119.059
Control electoral	176.100
Intereses	3.211.949
Otros	655.116
Tesorería	236.452
	<hr/> 48.972.547

Los resultados de las comprobaciones sobre la totalidad de operaciones del precedente estado de origen y aplicación de fondos se reflejan en los siguientes epígrafes:

II.2.2 Recursos financieros.

1. La cuenta del origen de fondos «Tesorería Nacional» registra las transferencias remitidas por ésta a la sede regional y provenientes de un crédito suscrito para la financiación conjunta de las elecciones locales y autonómicas, cuyo análisis se realiza en el Informe relativo a aquella campaña. Esta circunstancia justifica la contabilización de intereses sin la existencia específica de un crédito, siendo la cuantía de aquéllos (3.211.949 pesetas) el resultado de imputar a la parte transferida el porcentaje (13,55 por 100 anual) durante el periodo previsible hasta la percepción de la subvención pública (trescientos treinta días), al haberse afectado a la amortización preferente de aquél estas subvenciones.

2. El anticipo de la Junta de Comunidades (11.207.845 pesetas) se ha otorgado al estar representada esta formación en la Cámara disuelta, si bien con la denominación de «Federación de Partidos de Alianza Popular», cumpliéndose, en consecuencia, los preceptos del artículo 51 de la Ley Electoral manchega, siendo la cuantía otorgada coincidente con dicha norma.

3. El saldo de la cuenta «Sede provincial» refleja los fondos procedentes de las cuentas de funcionamiento ordinario de la Tesorería Regional.

4. La cuenta «Aportaciones privadas» refleja dos donativos de 1.000.000 y 311.628 pesetas, no figurando en este último los datos de identificación exigidos en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. En relación con estas aportaciones, en el escrito de alegaciones se remite, sin más documentos, relación comprensiva de los datos de identificación de los impositores.

II.2.3 Gastos electorales.

La cifra total que se obtiene del estado-resumen anterior (48.736.095 pesetas) se clasifica, según su acreditación, en los siguientes grupos:

1. Se justifican operaciones por 47.682.482 pesetas, equivalentes al 97,8 por 100 de su totalidad, contraídas en el plazo previsto en el artículo 130 de la Ley Electoral General y por servicios detallados en el propio artículo. No obstante, algunas operaciones presentan deficiencias en sus documentos, entre las que, globalmente, se constata que diversos justificantes por 144.199 pesetas no se expiden a nombre del partido ni al de ninguna persona física o jurídica, sin que el escrito de alegaciones se acompañe de justificación alguna que modifique esta conclusión, por cuanto, en ningún caso, se acredita que el gasto correspondiente sea asumido o autorizado por el Administrador general.

2. En determinadas partidas se advierten las siguientes particularidades:

- Justificación mediante talones bancarios: 545.491 pesetas, lo que no permite determinar la naturaleza del gasto ni la fecha de su realización.
- Anotaciones contables sin soporte documental: 423.862 pesetas.
- Documentos en los que no figura la fecha de prestación del servicio: 84.260 pesetas.

En cuanto a la facturación de la empresa Sanluc, en las cuentas de campaña no se registran los servicios prestados por aquélla en fechas 13 y 20 de mayo de 1991, por importes de 50.400 y 49.280 pesetas, respectivamente, incluidos en la comunicación de la empresa al Tribunal para dar cumplimiento al artículo 133 de la Ley Electoral.

Respecto a la realización de cobros y pagos a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, exigida en el artículo 49 de la Ley Autonómica, se cumple en todos los casos.

Límite máximo de gastos:

La concurrencia a las elecciones locales y autonómicas celebradas el día 26 de mayo de 1991 origina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que determina un límite de gastos para ambas campañas del 125 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

La globalización de los gastos de las dos campañas se efectúa en el Informe de elecciones locales. No obstante, hay que señalar que los gastos totales del partido son inferiores, en su conjunto, a los límites legales.

II.2.4 Incumplimientos de empresas.

Las obligaciones del artículo 133 de la Ley Electoral General sobre notificación de la prestación realizada, se incumplen por seis de las ocho empresas incursas en aquél. Su relación es la siguiente:

	Facturación
«Expovía, Sociedad Anónima»	5.090.560
«Tolegraf, Sociedad Anónima»	1.801.201
La Parra de Eva	4.960.000
«Galvis, Sociedad Anónima»	1.050.000
San Luc, R. Publicitarios	2.132.080
«Grafitol, Sociedad Limitada»	1.316.883
	<hr/>
	16.350.724

La facturación total de estas empresas es similar al 33,5 por 100 de los gastos contabilizados por el partido.

Por otra parte, no han atendido al requerimiento del Tribunal la siguiente empresa:

	Facturación
La Parra de Eva	4.960.000
	<hr/>
	4.960.000

II.2.5 Límite máximo de la subvención.

La concurrencia de los requisitos del artículo 50.1 de la Ley Electoral Autonómica y la concreción a los resultados obtenidos de las reglas de la disposición adicional sexta de la Ley de Presupuestos de Castilla-La Mancha para el ejercicio 1991, originan las siguientes cifras:

	Pesetas
19 escaños a 1.000.000 de pesetas	19.000.000
336.642 votos a 60 pesetas	20.198.520
	<hr/>
	39.198.520

En el reconocimiento y pago de esta subvención se tendrán en cuenta los adelantos ya otorgados y cuyos importes son:

	Pesetas
Artículo 51 Ley Autonómica	11.207.845
Artículo 53 Ley Autonómica	17.639.334
	<hr/>
	28.847.179

En consecuencia, la cuantía pendiente de percibir no podrá ser superior a 10.351.341 pesetas.

II.2.6 Propuesta.

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

II.3 Coalición Izquierda Unida.

II.3.1 Registros y estados contables.

Como consideración previa al análisis de las cuentas rendidas es preciso señalar, por su influencia en las labores del Tribunal, que el procedimiento seguido para el registro contable consistente en anotar en libros únicos llevados por la sede central todas las operaciones, tanto de elecciones locales como autonómicas, no es concordante con las prescripciones legales específicas para cada una de las campañas y dificulta, además, el análisis de cada movimiento. En este sentido se constata:

a) La remisión de un sólo registro en el que se relacionan los gastos de las elecciones autonómicas con una única y uniforme contrapartida que refleja las relaciones deudoras o acreedoras entre la organización contable central y autonómica.

b) La inexistencia de libros de contabilidad específicos de la campaña autonómica, fundamentalmente de tesorería, lo que impide verificar el cumplimiento del principio de unidad de caja de los artículos 125 de la Ley Orgánica 5/1985 y 49 de la Ley Electoral Autonómica.

c) La no rendición de cuentas ajustadas a los principios del Plan General, puesto que el único documento resuntivo de las operaciones de aquélla refleja la siguiente estructura:

	Pesetas
Ingresos:	
Procedente de IU-Federal	5.000.000
Procedente de IU-Castilla-La Mancha	11.856.000
Ingresos financieros	239
Gastos de elecciones autonómicas pagados por la cuenta de elecciones municipales	1.042.720
	<hr/>
	17.898.959

	Pesetas
Gastos:	
Gastos de elecciones autonómicas	2.473.076
Publicidad	1.278.002
Actos electorales	5.000
Material de oficina	178.120
Relaciones públicas	37.168
Dietas	7.300
Desplazamientos	967.486
Financiación parcial gastos elecciones municipales	15.425.883
	<hr/>
	17.898.959

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de operaciones se sintetizan en los siguientes epígrafes.

II.3.2 Recursos financieros.

1. Los recursos contabilizados en la rúbrica «Procedente de IU-Federal» reflejan las transferencias de la cuenta corriente abierta para la campaña electoral por el Administrador general de la coalición.

2. En la cuenta de la relación anterior se incluyen, asimismo, las imposiciones de la sede regional de la coalición, que provienen de salidas de fondos de sus cuentas de funcionamiento ordinario.

Los ingresos en efectivo contabilizados en la relación anterior han sido abonados en la cuenta corriente abierta para la campaña de elecciones autonómicas, cumpliéndose las exigencias de los artículos 49 de la Ley Electoral Autonómica y 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. No obstante, en dicha cuenta corriente no se ingresan diversas remesas por 18.910.000 pesetas, transferidas de la cuenta corriente abierta por la sede central de la coalición, que contabiliza aquéllas como operaciones propias de la campaña electoral.

En cuanto a la realización de pagos a través de la cuenta abierta para las elecciones autonómicas, la falta de registros contables impide analizar el cumplimiento de esta exigencia, señalada en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, aunque hay que señalar que ninguno de los cargos que figuran en el extracto de la cuenta corriente concuerda con los pagos realizados, considerados aisladamente. Por otra parte, en esta misma cuenta corriente aparecen salidas de fondos cuya cuantía es igual a la de algunas operaciones de elecciones municipales. Asimismo, algunos servicios de elecciones autonómicas por importe de 1.042.720 pesetas se abonan directamente por la sede central de la coalición.

II.3.3 Gastos electorales.

El importe que figura en la relación de operaciones (2.473.076 pesetas) se clasifica en los siguientes grupos:

1. Se justifican gastos por 2.366.814 pesetas que suponen el 95,70 por 100 del total de operaciones, y corresponden a bienes o servicios cuyas características y fecha de suministro o prestación concuerdan con las prescripciones del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Las restricciones que sobre período de realización de gastos fija el artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985 determinan que no deban computarse como operaciones de campaña diversos servicios incluidos en las cuentas presentadas y cuyas características son las siguientes:

– Gastos de desplazamiento por importe de 101.337 pesetas, al haberse realizado en fechas anteriores a la convocatoria de elecciones (1 de abril de 1991).

– En la misma rúbrica se incluyen gastos por 4.925 pesetas devengados con posterioridad a la fecha de proclamación de cargos electos.

Debe destacarse, por otra parte, la no contabilización de gastos que, figurando como tales en el artículo 130 de la Ley Electoral, su realización parece necesaria. Entre éstos hay que señalar:

- Remuneraciones o retribuciones al personal.
- Alquiler de locales para actos de campaña electoral.

Límite máximo de gastos:

La presentación por la coalición de candidaturas a las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha y a los comicios locales, origina la aplicación del apartado segundo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que fija un límite global de gastos para ambas campañas igual al 125 por 100 del previsto para las elecciones a Cortes Generales.

La concreción de este precepto se realiza en el Informe específico para las elecciones locales que abarca a la totalidad del territorio nacional. No obstante, hay que señalar que los gastos conjuntos contabilizados en los dos procesos no superan el límite legal.

II.3.4 Incumplimientos de empresas.

La empresa «González Urbano, Sociedad Anónima», única incurso en la obligación del artículo 133 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no ha notificado al Tribunal la prestación realizada, ni ha atendido el requerimiento formulado. La facturación para esta campaña de aquella empresa (1.042.720 pesetas) equivale al 42 por 100 de los gastos totales contabilizados.

II.3.5 Límite máximo de la subvención.

La concurrencia de los requisitos del artículo 50.1 de la Ley Electoral de Castilla-La Mancha, así como la aplicación a los resultados electorales de las reglas de la disposición adicional sexta de la Ley de Presupuestos de Castilla-La Mancha para el año 1991, conllevan las siguientes cuantías:

	Pesetas
Un escaño a 1.000.000 de pesetas	1.000.000
16.194 votos a 60 pesetas	971.640
	1.971.640

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta los adelantos ya otorgados por la Junta de Comunidades, cuyo desglose es el siguiente:

	Pesetas
Artículo 51 Ley Autonómica	—
Artículo 53 Ley Autonómica	887.238
	887.238

En consecuencia, la cuantía pendiente de percibir no podrá ser superior a 1.084.402 pesetas.

II.3.6 Propuesta.

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

II.4 Centro Democrático y Social.

II.4.1 Cuentas de campaña.

Balance de saldos

Conceptos	Debe	Haber
Subvenciones		2.490.632
Aportación Partido		3.000.000
Gastos electorales	5.500.104	
Imprenta	1.652.440	
Prensa	98.762	
Radio	77.591	
Carteles	981.209	
Propaganda diversa	1.333.898	
Personal	798.692	
Transportes y desplazamientos	107.113	
Correspondencia y franqueo	107.500	
Varios	342.899	
Acreeedores		9.472
	5.500.104	5.500.104

Como consideración previa al análisis de las partidas que integran el precedente balance hay que señalar la escasa fiabilidad de los registros contables que soportan sus saldos; así, en el libro diario se registran todas las operaciones de gastos con abono directo a la cuenta corriente de campaña, asientos que no se ajustan a la realidad en el 93,1 por 100 de sus

importes totales puesto que de los gastos que figuran abonados por este procedimiento, único que se utiliza, y que ascienden a 5.490.632, no concuerdan con el extracto de la cuenta corriente asientos por 5.114.316 pesetas. Además, se ha constatado que algunas operaciones en las que en la factura figuran entregas a cuenta, su reconocimiento en libros se realiza de un solo apunte y por el total, anotando su pago también mediante una sola entrega.

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de operaciones se sintetizan en los siguientes epígrafes:

II.4.2 Recursos financieros.

1. La cuenta «Subvenciones» refleja el anticipo otorgado por la Junta de Comunidades al concurrir los requisitos del artículo 51 de la Ley Electoral de Castilla-La Mancha y su cuantía coincide con el reparto realizado por aquella, a su vez concordante con las reglas del precitado artículo 51.

2. Los fondos contabilizados en la rúbrica «Aportación partido» provenientes de la sede nacional.

Todos estos recursos han sido ingresados en la cuenta corriente abierta para la campaña electoral.

II.4.3 Gastos electorales.

Los gastos incluidos en el balance de saldos (5.500.104 pesetas) se clasifican en los siguientes grupos:

1. Se justifican gastos por 5.466.504 pesetas, cuantía equivalente al 99,4 por 100 del saldo total, habiéndose realizado en el período que se deduce del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y por servicios que se adecuan a las prescripciones de dicho artículo. No obstante, en documentos por 932.445 pesetas no figuran retenciones impositivas de IRPF, no consta el nombre del partido o no se liquida el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que al escrito de alegaciones, en el que se indica que aquéllos corresponden a dietas, se adjunten nuevos documentos que permitan modificar la deficiencia apreciada, por cuanto en dicha rúbrica se incluyen diversos conceptos retributivos.

2. El documento de Publi-Castilla, por importe de 33.600 pesetas, acredita servicios de los meses de marzo y abril, el primero de los cuales es anterior a la fecha de convocatoria de elecciones (1 de abril), por lo que, de conformidad con el enunciado genérico del artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985, no deben imputarse a la campaña electoral, sin que el escrito de alegaciones cuantifique la parte que corresponde al mes de abril.

En cuanto a la exigencia de la Ley Electoral sobre la realización de pagos a través de las cuentas corrientes abiertas por la campaña, la falta de correlación entre los registros y documentos con el extracto de cuenta corriente, evidenciada anteriormente y que afecta a la totalidad de operaciones, impide verificar el cumplimiento de las normas electorales.

Límite máximo de gastos:

La presentación de candidaturas en las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha y municipales, celebradas simultáneamente el día 26 de mayo de 1991, origina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que para esta coincidencia previene la realización de gastos conjuntos que no superen el 125 por 100 de los previstos para las elecciones a Cortes Generales.

Este principio conlleva la necesidad de globalización de gastos de ambos procesos, concretada en el Informe de este Tribunal sobre elecciones locales, de necesaria remisión. No obstante, se constata que los gastos totales del partido no superan, en el ámbito estatal global, los límites legales.

II.4.4 Propuesta.

El artículo 50 de la Ley Electoral de Castilla-La Mancha exige que para la percepción de la subvención pública sea necesaria la obtención de, al menos, un escaño, requisito que no se cumple por esta formación, que no ha conseguido representación en las Cortes de Castilla-La Mancha en las elecciones de 26 de mayo de 1991.

Teniendo en cuenta que el partido ha percibido un anticipo de 2.490.632 pesetas, la Administración Autonómica exigirá la devolución de aquél, de conformidad con lo señalado en el apartado 4.º del artículo 51 de la precitada Ley Electoral de Castilla-La Mancha.

III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS

El apartado 3.º del artículo 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General exige al Tribunal la remisión del resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores al Gobierno y a la Comisión esta

blecida en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Por otra parte, el artículo 54 de la Ley de elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha señala que el precitado informe se remitirá al Consejo de Gobierno y a las Cortes de Castilla-La Mancha.

En la formulación de la pertinente declaración de los gastos justificados deberá tenerse en cuenta, además, que el artículo 50.3 de la Ley Autonómica establece el principio de que la subvención o suma de subvenciones percibidas en el supuesto de elecciones coincidentes, correspondientes a cada formación política, no podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

En cumplimiento de estas disposiciones y tomando en consideración las particularidades y propuestas concretas que, en su caso, figuran en el informe específico de cada partido o coalición, se formula la presente declaración, comprensiva de los gastos electorales justificados su relación con el límite máximo de la subvención y la cuantía concreta de ésta a otorgar por la Comunidad Autónoma. Las cifras de cada uno de estos conceptos son las siguientes:

	Gastos regulares justificados	Límite de la subvención	Propuesta de subvención
Partido Socialista Obrero Español	64.958.337	56.392.560	56.392.560
Partido Popular	47.682.482	39.198.520	39.198.520
Coalición Izquierda Unida	2.366.814	1.971.640	1.971.640
Centro Democrático y Social ..	5.466.504	—	—
Totales	120.474.137	97.562.720	97.562.720

Madrid, 3 de febrero de 1993.—El Presidente, Adolfo Carretero Pérez.

INFORME-DECLARACION SOBRE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA DE 26 DE MAYO DE 1991

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora que sobre las contabilidades de las campañas electorales le encomiendan las Leyes Orgánica del Régimen Electoral General y de Elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que han concurrido a las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia de 26 de mayo de 1991, ha aprobado, en sesión de 29 de enero de 1992, el presente Informe-Declaración para su envío a la Asamblea Regional de Murcia, al Consejo de Gobierno de esta Comunidad, a las Cortes Generales y al Gobierno.

INDICE

I. INTRODUCCION:

- I.1 Marco legal.
- I.2 Ambito.
- I.3 Resultados electorales.
- I.4 Subvenciones públicas.
- I.5 Límite máximo de gastos.
- I.6 Actuaciones complementarias del Tribunal.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES:

- II.1 Partido Socialista Obrero Español.
- II.2 Partido Popular.
- II.3 Coalición Izquierda Unida.
- II.4 Centro Democrático y Social.

III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS

I. INTRODUCCION

I.1 Marco legal.

El título VI de la Ley 2/1987, de 24 de febrero, de Elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, modificada por la Ley 1/1991, de 15 de marzo, que contiene disposiciones sobre gastos y subvenciones electorales y control de la contabilidad y adjudicación de subvenciones, otorga al Tribunal de Cuentas las facultades de fiscalización sobre las elecciones a la Asamblea Regional de aquella Comunidad con

los mismos criterios que los de las elecciones de ámbito estatal, incluidos en la Ley Orgánica 5/1985, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987 y 8/1991.

Las facultades que se deducen de ambos textos son, además de las que se señalan en las disposiciones específicas reguladoras de las competencias del Tribunal, las siguientes:

A. Pronunciamiento sobre la regularidad de las contabilidades electorales, pudiendo, en caso de que se aprecien irregularidades o violaciones de las restricciones legales sobre ingresos y gastos, proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención pública al partido, federación o agrupación correspondientes.

B. Remisión a la Asamblea Regional de Murcia, Consejo de Gobierno de esta Comunidad, a las Cortes Generales y al Gobierno de los resultados de su fiscalización mediante Informe comprensivo de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación con derecho a percibir subvenciones públicas de la Comunidad Autónoma o que hayan recibido anticipos de dichas subvenciones.

El análisis del cumplimiento de las normas electorales, así como las comprobaciones inherentes a las mismas, se han realizado teniendo en cuenta las cuestiones relativas a:

a) Regularidad de las operaciones económico-financieras y registro de éstas según los principios contenidos en el vigente Plan General, así como su justificación mediante documentos regulares.

b) Límite de las aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar gastos electorales.

c) Procedencia de los fondos aplicados a la campaña.

d) Prohibición de aportar fondos procedentes de las Administraciones y entidades de naturaleza pública.

e) Contracción de gastos dentro del plazo fijado en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

f) Unidad de caja mediante la realización de cobros y pagos en las cuentas corrientes abiertas específicamente para la campaña, así como la disposición de fondos de estas cuentas dentro del límite temporal fijado en la legislación electoral.

g) Límite máximo de gastos a realizar por cada uno de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones.

h) Obligaciones de terceros con el Tribunal de Cuentas (Juntas Electorales, entidades financieras que otorguen préstamos o créditos a los partidos y empresas que contraten con éstos por importe superior al millón de pesetas).

Además de la Ley 2/1987, modificada por la Ley 1/1991, en la fiscalización de las Elecciones a la Asamblea Regional de Murcia de 26 de mayo de 1991 se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones:

— Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987 y 8/1991 y, en especial, los artículos 119, 125 a 130, 131.2 y 132, de aplicación directa según su disposición adicional primera, así como los restantes preceptos de aquella en función de la remisión del artículo 38 de la Ley 1/1991.

— Decreto 1/1991, de 1 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de convocatoria de elecciones.

— Resoluciones de la Junta Electoral de Murcia relativas a proclamación de candidaturas (29 de abril de 1991) y publicación de resultados (3 de junio de 1991).

— Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior, de 5 de abril de 1991, por la que se actualizan las cuantías de los gastos electorales y de los límites de gastos.

I.2 Ambito.

Para delimitar qué partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones han de presentar sus cuentas en este Tribunal, el artículo 37.1 de la Ley 2/1987 se circunscribe a aquellas que «hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran obtenido adelantos con cargo a las mismas». Los partidos y coaliciones que reúnen estos requisitos son los siguientes:

- Partido Socialista Obrero Español.
- Partido Popular.
- Coalición Izquierda Unida.
- Centro Democrático y Social.

I.3 Resultados electorales.

El artículo 2 del Decreto 1/1991 fija que el número de Diputados a elegir será el siguiente: